



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 978
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Doctor
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Representante Legal UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 979
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Señores
DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA DE LA UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 980
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Señores
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 981
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Señores
DIRECCIÓN DE REPARACIONES DE LA UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,


GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 982
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Señores
SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL DE LA UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 983
18 de marzo de 2020
Radicación: 41.001.31.03.003.2020.00054.00

Señores

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA UARIV
Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano
Bogotá

Ref: **Acción de tutela de primera instancia propuesta por ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.117.808.402 de Jamundi, direccionando este reclamo contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA"

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ISMALEICY BARREIRO JAMIOY
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DECISIÓN : SENTENCIA 1A. INSTANCIA.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00054.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (en adelante UARIV) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de hogar y se encuentra inscrita en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada –RUPD, que debido a su falta de empleo solicitó a la entidad accionada que le concediera la prórroga de ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 15 de la ley 387 de 1997, a través de escrito radicado bajo el número 201913017290822 sin obtener respuesta, lo que en su sentir, configura un silencio administrativo por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita que se conceda el amparo a sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la UARIV, le sea entregada la ayuda humanitaria, a la que tiene derecho como madre cabeza de hogar, hasta que su situación socioeconómica se restablezca.

Mediante proveído fechado el 9 de marzo del año que avanza, ésta agencia judicial dispuso la admisión del trámite constitucional, otorgando el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, así como la vinculación de la Dirección de Gestión Social Humanitaria de la UARIV, la Dirección Registro y Gestión de la Información de la UARIV, la Dirección de Reparación de la UARIV, la Subdirección de Reparación Individual de la UARIV y la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria de la UARIV, otorgando igual término.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV brindó respuesta a través del oficio adiado el 12 de marzo de 2020, informando que los beneficios que reclama la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a través de la presente acción de tutela, no pueden ser otorgados, por cuanto el mismo no ha sido reconocido en el RUV, situación que le fue explicada a la accionante mediante comunicación número 201972017663251, remitida a la dirección de notificación registrada en la acción de tutela.

Agrega que en la respuesta otorgada a la accionante se le aclaró que no es posible brindarle la entrega de atención humanitaria solicitada por cuanto se encuentra como no incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a pesar de haber rendido declaración por este hecho victimizante y que de igual manera se le informó que tampoco es procedente efectuar la entrega de atención humanitaria por otros hechos victimizantes como el de Homicidio del señor LUIS ALFREDO DÍAZ DAVILA (Q.E.P.D), por el cual se encuentra incluida bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Concluye que no es posible acceder a las peticiones de la accionante toda vez que en la actualidad su estado es no incluido como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado y éste es el único hecho victimizante que permite la entrega de atención humanitaria.

Por tal motivo, solicita a esta agencia judicial que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se despachen desfavorablemente las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a éste Juzgado determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha conculcado los derechos fundamentales deprecados por la señora NURY CEBALLOS CHIMBACO, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria de transición a la cual afirma tener derecho por encontrarse en situación de desplazamiento.

a) DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, así como también el derecho que les asiste de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo requerido, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface éste derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, la máxima Corporación en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

“... esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo

pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”¹(Negritas y subrayas fuera de texto).

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 caracteriza el Derecho Fundamental de Petición de la siguiente manera:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, en sentencia T-377 de 2000, la Honorable Corporación estableció los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía:

*“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-463/11. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional. Sentencia T-377/2000: M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Decisión que posteriormente fue reiterada en la sentencia T-016 de 2010, al establecer que el juez de tutela puede y debe amparar el derecho de petición ante la ausencia de una respuesta adecuada, pronta y oportuna, pues tal negligencia debe tenerse como una violación susceptible de amparo constitucional. Por ello, el juzgador debe ordenar una pronta respuesta y, el incumplimiento injustificado de esa orden, puede dar lugar a la sanción por desacato prevista en la ley.

En este orden de ideas cabe recordar que el objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. En caso de que en el transcurso del proceso la vulneración o amenaza haya cesado, la acción pierde su razón de ser, ya que ningún sentido tendría impartir una orden desprovista de efectos prácticos.

La ley 1755 de 2015 menciona lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe*

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir³. El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto *“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Sala con el fin de amparar los derechos fundamentales de la actora, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*⁴ La Máxima Corporación Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto,

³ Ver sentencias T- 291 de 2011, T-758 de 2005 y T - 608 de 2002, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T- 309 de 2011, T-309 de 2006 y T-972 de 2000, entre otras.

profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁵.

b) CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, indica la accionante que la UARIV no ha emitido una respuesta frente a la solicitud radicada bajo el número 201913017290822, en la que reclama la ayuda humanitaria a la que, en su sentir, tiene derecho por su condición de desplazada.

Es así que de folios 5 al 7 del presente cuaderno, se observa una copia de la petición instaurada, la cual cuenta con el radicado número 201913017290822.

No obstante, obra en el expediente el oficio No. 201972017663251 de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 20), suscrito por el Doctor HECTOR HABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director de Gestión Social y Humanitaria y por la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO como Directora de Registro y Gestión de la Información, dirigido a la accionante en respuesta a la petición radicada el 18 de noviembre de 2019 bajo el número 201913017290822, en la que se extracta:

“(…) Dado lo anterior, nos permitimos informarle que una vez estudiado su caso, fue posible establecer que su declaración o solicitud o

⁵ Sentencia T- 199 de 2011, T- 308 de 2003 y T- 519 de 1992, entre otras.

censo no fue presentada dentro del plazo exigido, razón por la cual y dando aplicación al literal e, mencionado, no es viable la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado.

En segundo lugar, por lo que se refiere a su comunicación, donde solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV, la Unidad para la Víctimas le informa que realizada la consulta, Usted se encuentra NO INCLUIDO(A) desde el 03/01/2008 RADICADO 605559 y desde el 06/12/2010 RADICADO 1081425 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, en el cual inició su actuación administrativa. (...)

Comunicación en la que además se invita a la accionante a tener actualizados sus datos de contacto así como la información del Registro Único de Víctimas.

Dicha misiva fue remitida a la dirección suministrada por la peticionante para efectos de recibir notificaciones, ésta es, la Calle 21 No. 54-11 barrio Las Palmas de Neiva - Huila (fl. 20).

También, obra copia de la planilla de correspondencia emitida por la empresa de servicios postales 4-72, donde se expidió la guía número RA211287614CO, acreditándose de ésta manera que la respuesta a la petición instaurada fue debidamente enviada a la dirección suministrada por la accionante tanto en la petición elevada por ella como en el escrito genitor (fls. 21 y 22).

Todo lo anterior indica que durante el trámite del presente mecanismo constitucional, se acreditó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la señora BARREIRO JAMIOY le fueron indicadas las razones por las cuales no es posible la entrega de las ayudas humanitarias por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por encontrarse como no incluida en el RUV por ese hecho victimizante, pese haber rendido declaración en tal sentido.

Así las cosas, la presente acción no está llamada a prosperar, y en consecuencia no se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ISMALEICY BARREIRO JAMIOY, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2020-00054/J.D.

